

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE ESTADO.

El general Zarco del Valle presentó sus credenciales al Emperador de Austria en Inspruck el día 13 del actual á la una de la tarde. Al ponerlas en manos de S. M. I. pronunció el siguiente discurso:

Señor: Los vínculos que unen al Austria con la España parten de la época mas notable de su poder y su gloria. Fortalecieron despues con enlaces venturosos de las familias reinantes. Hoy mismo, los dos Monarcas que para bien de sus puebllos rigen los destinos del Austria y de la España, tienen su origen comun en su illustre bisabuelo el gran Carlos III.

Así es tan grande mi júbilo en el momento solemne en que van á anudarse vínculos tan preciosos por la buena suerte que me cabe de presentar á V. M. I. mis credenciales de ministro plenipotenciario en mision extraordinaria, con las que S. M. la Reina Isabel ha recompensado mis servicios y honrado mis canas.

Sí, Señor, me tengo por muy dichoso de poder asegurar á V. M. I. la sincera adhesion que une á mi jóven Soberana con la persona augusta de V. M., con la de S. M. la Emperatriz y con el pueblo austriaco.

El Emperador contestó en los términos mas amistosos para España y lisonjeros para el general, y permaneció hablando con el ya ministro de S. M. la Reina Doña Isabel II por espacio de hora y media. Despues de la ceremonia fue á presentarse á la Emperatriz, al archiduque Francisco Carlos, heredero del trono, á la archiduquesa Sofia, su esposa, y á su hijo el archiduque Francisco José, únicas personas de la familia Imperial que se hallaban aquel día en Inspruck.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cataluña, en 24 del actual, da parte de que dispersadas completamente las gavillas que habia reunido el cabecilla Cabrera, continúan las tropas recorriendo el terreno por donde han pasado los grupos en que aquellas se subdividieron, y que por resultado de tan constante persecucion se han presentado en los últimos dias hasta veinte y siete individuos cansados de seguir con los trabucaires.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

D. Fernando de Lora, alcalde corregidor de Veger de la Frontera, ha cedido en beneficio del Estado once mensualidades que se le adeudan de sus sueldos como oficial que ha sido de gobiernos políticos.

S. M. se ha dignado mandar que se den las gracias en su Real nombre al interesado, y que se publique en la Gaceta su patriótico desprendimiento.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa y el jefe civil de Irun dan parte por el telégrafo, con fecha 29 del corriente, de no ocurrir novedad.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas:

Al Jefe político y consejo provincial de Leon y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su ob-

servancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Pedro Garcia Matanzo, vecino de Santiago de Millas, en la provincia de Leon, apelante, y en su nombre el licenciado D. José Ordax de Avevilla, y de la otra el ayuntamiento de Distriana, en la misma provincia, apelado, y en su representacion el fiscal del Consejo Real, sobre toma de aguas y construccion de un molino en el término de Castrillo en dicha provincia:

Vista la solicitud presentada por Garcia Matanzo al Jefe político de Leon, á fin de que le autorizase para levantar un molino en el término de Castrillo y acequia que conduce las aguas para el uso comun de vecinos y terratenientes de Distriana, fundándose para ello en que si bien las aguas eran propias de este ayuntamiento, la nueva construccion seria de conocida utilidad para una fabrica de curtidos del exponente, y ningun perjuicio causaria ni al dueño de las aguas ni á los de los molinos inmediatos ni á los demas puebllos:

Visto el informe del ayuntamiento de Distriana, en que se opuso á que se diera la licencia, entre otras razones porque se distraerian las aguas, cuya propiedad le correspondia, segun una concordia de 1415 y sentencia arbitral de 1418, cuyo testimonio acompañó; informe que fue estimado por el Jefe político, el cual mandó devolver á Matanzo su pretension, segun este dice en la demanda, para que la dedujera ante el consejo provincial:

Vistas en los autos seguidos en la primera instancia la demanda en que Garcia Matanzo, reproduciendo lo alegado ante el Jefe político que se le concediera el permiso para construir el molino, y la contestacion á la demanda, en que el demandado repitió lo expuesto en el informe gubernativo, manifestando ademas que la nueva obra le perjudicaria para el aprovechamiento de las aguas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, y las pruebas testifical y documental aducidas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el consejo provincial de Leon en 20 de Octubre de 1846, por la que se declaró que no correspondia á D. Pedro Garcia Matanzo derecho para la construccion del molino, y se le condenó á que se abstuviese de ejecutarla:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma por Garcia Matanzo, y admitido solamente en cuanto al efecto devolutivo:

Visto en el rollo de la segunda instancia el escrito de mejora de apelacion, presentado en 5 de Enero de 1848 por el licenciado D. José Ordax de Avevilla, en nombre de Garcia Matanzo, apelante, pidiendo que se revoque la sentencia apelada:

Visto lo alegado por el fiscal del Consejo Real en representacion del ayuntamiento de Distriana, apelado, para que se declare nulo todo lo actuado ante el consejo provincial de Leon, y se advierta al Jefe político de aquella provincia que en lo sucesivo se abstenga de someter al fallo del Consejo como tribunal los negocios que está llamado á decidir como agente de la administracion activa, en cuyo caso se halla el presente con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Vistas la regla primera de la citada Real orden de 14 de Marzo, en la que se previene que en adelante será necesaria una autorizacion Real, previa instruccion de expediente, para permitir el establecimiento de cualquiera empresa de interes privado que tenga por objeto, ó pueda hallarse en relacion inmediata con el curso y régimen de los rios, sean ó no navegables y flotables; y con el uso y aprovechamiento y distribucion de sus aguas: la segunda en que se confia á los Jefes políticos la formacion del expediente de que habla la primera; y la tercera en que se manda que dichos Jefes políticos, oido el consejo provincial, y salvos los derechos de propiedad, remitan el expediente á mi Gobierno para la conveniente resolucion:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, por los cuales se da á los alcaldes la atribucion de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y la de cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural bajo la vigilancia de la autoridad superior política; el párrafo segundo del artículo 80 y el noveno del 81 de la citada ley, en virtud de los cuales los ayuntamientos acuerdan sobre el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, y deliberan sobre las transacciones de cualquiera especie que tuviese que hacer el comun; el párrafo sexto del art. 5º de la ley de gobiernos políticos de 2 de Abril de 1845, segun el cual los Jefes políticos pueden y deben suspender, modificar ó revocar los actos de las autoridades, corporaciones y agentes inferiores; y el art. 10 de la misma ley, por el que se autoriza á los mismos jefes políticos para dictar las disposiciones que crean convenientes para la buena administracion y gobierno de los puebllos:

Visto el art. 268 del reglamento del Consejo Real:

Considerando que no existe acto administrativo que haya dado origen al pleito, la demanda tiene por objeto que se le autorice por la via contenciosa para construir un molino en la acequia de Distriana:

Considerando que aun cuando se hubiera tomado por el Jefe político una resolucion, contra la cual creyese Garcia Matanzo que debia reclamar, esta reclamacion no habria debido deducirse ante el consejo provincial, porque no alegando derecho ó interes legitimo preexistentes que hubiere sido vulnerado, no existia fundamento para entablar la demanda:

Considerando que por lo expuesto faltan en este litigio dos circunstancias esenciales para que proceda la via contenciosa, cuales son el acto administrativo y el derecho perjudicado:

Considerando que asi en la demanda, como en todo el procedimiento, Garcia Matanzo solo ha alegado en apoyo de su pretension motivos de conveniencia particular inmediata, y que aun en el caso de que resultase utilidad pública de la obra, la apreciacion de las razones que para probar este segundo aserto expone corresponde exclusivamente á la administracion activa:

Considerando que en vista de los anteriores supuestos el Jefe político de Leon no debió pasar al consejo provincial la solicitud del demandante, sino ó bien resolverla si estimaba que se habia acudido á su autoridad para que la decidiese en uso de las facultades que le conceden las leyes ya citadas de ayuntamientos y gobiernos políticos, ó bien remitirla á mi Gobierno, despues de instruido el oportuno expediente, si consideraba aplicable la Real orden de 14 de Marzo de 1846, tambien citada, pero dejando á salvo en ambos casos los derechos de propiedad, segun en las mismas se previene:

Considerando que en conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 268 del reglamento del Consejo Real procede la declaracion de incompetencia y nulidad de lo actuado en este pleito;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Manuel de Cañas, Don Pedro Sainz de Andino, marques de Vallgornera, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, marques de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro José Pidal,

Vengo en declarar incompetente la administracion contenciosa para conocer en este asunto, y nulo todo lo actuado en él ante el consejo provincial de Leon: acudan las partes adonde y segun corresponda.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 20 de Julio de 1848.—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas:

Al Jefe político y consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso que en el Consejo Real pende entre partes, de la una el ayuntamiento de la ciudad de Logroño y mi fiscal, su legitimo representante, y de la otra la marquesa de Villagodio, condesa viuda de los Acevedos, vecina de esta corte, y el licenciado D. Joaquin Bravo Murillo, su apoderado, sobre rescision de mi Real decreto de 28 de Octubre de 1847, expedido como resolucion final en grado de apelacion y en rebeldia del ministerio público en el pleito promovido por la marquesa contra el ayuntamiento sobre demolicion de la fachada de una casa propia de aquella, sita en la plaza principal de dicha ciudad, y señalada con el núm. 1085, y construccion de otra nueva fachada de orden del mismo ayuntamiento:

Visto:

Visto al folio 50 del rollo de la segunda instancia el escrito en que el licenciado Bravo Murillo acusó la rebeldia á mi fiscal:

Visto á dicho folio vuelto el auto dictado en 7 de Mayo del año próximo, en que hubo aquella por acusada para los efectos del art. 404 del reglamento del Consejo Real:

Visto al folio 76 del mismo rollo el escrito de mi fiscal, en el cual interpuso el recurso de rescision respecto del mencionado mi Real decreto:

Visto al folio 80 el auto, por el cual se mandó emplazar al licenciado Bravo Murillo:

Visto al folio 81 el escrito en que aquel solicita se declare no haber lugar al recurso intentado:

Vistos á los folios 83 y 88 los escritos del licenciado Bravo y de mi fiscal, en los cuales insisten respectivamente en las pretensiones deducidas:

Vistos los artículos 491, 493, 496, 499, 440, 444, 442, 446, 448 y 449 del reglamento del Consejo Real:

Considerando que segun el contexto del capítulo 7º del título 2º de dicho reglamento, y señaladamente de sus citados artículos 493, 496, 499, 440, 444, 442 y 448, la rescision de la sentencia dictada en rebeldia solo procede en el caso de ser nula la cédula de emplazamiento, ó en el de imposibilidad probada por parte del rebeldio para haber comparecido ó contestado en tiempo hábil:

Considerando que por el ministerio fiscal no se ha alegado ni probado el primero de estos dos fundamentos, y que tampoco se ha probado el segundo, por cuanto resulta haber sido emplazado mi fiscal en la persona del que ejercia legitimamente este cargo al tiempo del emplazamiento:

Considerando que por lo expuesto es improcedente el recurso de rescision, y no puede aplicarse al caso presente la disposicion del citado art. 448:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. Joaquin José Casaus, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderon Cellantes, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, marques de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Pache y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde y D. Pedro José Fidal.

Vengo en declarar que no ha lugar á la rescision intentada: en levantar la suspension de mi Real decreto de 28 de Octubre próximo, y en mandar que aquel se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uquier y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 20 de Julio de 1848.—José de Posada Herrera.

Continúan las firmas de las personas que en las provincias que se expresan se adhieren á la exposicion dirigida á S. M. la Reina (Q. D. G.) «inserta en la Gaceta de 8 de Mayo último» con motivo del triunfo conseguido en la madrugada del 7 del expresado mes sobre los trastornadores del orden público.

Sigue la provincia de Soria.

SORIA.

Felipe Ramirez. Mariano Romo.
Gerónimo San Juan. Prudencio Palacios.
Matias Saenz. José Pablo.
Manuel Marin. Gabriel Martin.
Juan Pedro Heras.

AGREDA.

Hidelfonso Palacios. Isidro Ruiz.
Timoteo Ortega. Jorge Valenciano.
Pedro María del Rey. Félix Omeñaca.
Manuel Ruiz. Bernardo Cisneros.
Pablo Puerta. Andres Sanchez.

VOZMEDIANO.

José Manuel Catalan. Manuel Orrio.
Ramon Torres. Antonio Rodrigo.

ALDEHUELA DE AGREDA.

Leoncio Aranda. Nicolas la Peña.
Matias Gil. José Arenzano.

FUENTES DE AGREDA.

Pedro Villar. José Marrodan.

CASTILRUIZ.

Ventura Madurga. Juan Bautista Ramas.

FUENTESTRUN.

José Córdoba. Isidro Calonge.
José García.

VALDELAGUA.

Lorenzo Yago. Angel Ruiz.
Eleuterio Ruiz. Sebastian Cabello.
Romualdo Rubio. Angel Gomez.
Atanasio Zamora.

TREBAGO.

Pedro Martinez y Martinez. Gabriel Delgado.
Lucas Sanchez. José Marin.

OLVEGA.

Anselmo Raso. Vicente Calvo.
Doroteo Gil. Santiago Machin.
Leandro Barrera.

NOVIERCAS.

Romualdo Perez. Ruperto Gonzalez.
Juan Puerta. Ermógenes Martinez.
Bernardo Borobia. Leon Celorrio.
Serapio Barrera. Joaquin Marco.
Prudencio Martinez.

MURO DE AGREDA.

Domingo Calvo. Carlos Calvo.
Plácido Vera. Antonino Martinez.
Mariano Gomez. (Se continuará.)

Sigue la provincia de Toledo.

NOBLEJAS.

Isidro García Suelto. Miguel Huerta.
Dionisio García de la Rosa. Alfonso Salinas.
Cecilio Peral. Casiano Diaz Regañon.
Salvador Rodriguez. Celestino Ibañez.
Juan de la Rosa.

CIRUELOS.

Manuel Ramirez. Manuel Cabero.
Vicente Monroy. José Villara.
Sebastian Moreno. José Zorrilla.
Tomas Ferrer. Raimundo Aguirre.
José Ramirez. Luis Moreno.
Manuel Orduña. Genaro de Huerta.
Domingo Ramirez. Sabas Cabero.
Mamerto Espinosa. Bernabé del Sol.
Victor Cebero. Roman de la Presilla.
Bernardo Hontalva. Tomas Moreno.
Andres de la Torre. Tomas Morales.
José Benito Ruiz.

OROPESA.

José Moreno. José Sanchez.
Pedro Alia. Antonio Anconada.
Gregorio Carmena. Santiago Ranedo.
Antonio Luengo. Santiago Mendez.
Salvador Cortés. Mateo Comellera.
Manuel Leal. Miguel Rubio.
José María Sanchez. Alejandro Romero.

ESCALONA.

Cándido Mucharaz. Juan Moreno.
Luis Salanova. Diego Pacheco.
Lucas Caro. Fausto Gonzalez.
Patricio Fernandez. Simon Chubeico.
Ramon Quireño. Anastasio E. Sanz.
Julian Fernandez. Matias Sabrido.
Prudencio Jaquin de Coca. Gumersindo de la Torre.
Vicente Rodriguez. Manuel Monzon.
Félix Lopez. J. de Gaitan.
Francisco Hidalgo. Benigno Aceituno.
Baltasar Bianco. Carlos Cano.
J. Lorenzo Martinez. Roman Gomez.
Francisco Calbillo. Juan Pacheco.
Juan Frisuelos. Manuel Rodriguez.
Vicente Rodriguez. Anselmo Paton.
Manuel Quireño. Gumersindo Caro.
Juan Celedonio Jimenez. Fermin de Toro.
Juan Moreno. Andres Zurdo.

PUEBLA DE DON FADRIQUE.

José Lara y Parreño. Leon Aparicio.
Pedro Miguel Arnalte. Polonio Villarubia.
Francisco Rodriguez. Tomas Cepeda.
Marcos Aparicio. Esteban Aguado.
José Diaz Maroto. Vicente María Vazquez.
Francisco Muñoz. Manuel Villarubia.
Francisco Diaz Maroto. José Manuel Aparicio.
Galo Alarcón. Celerino de la Torre.
Casimiro Sanchez Oro. Leandro Carpintero.
Pedro Izquierdo. Pablo Carpintero.
Angel Aparicio. Félix Tercero.
Wenceslao Maroto. Juan José Aguado.
Alfonso Villarubia. Cristobal Sepúlveda.
Esteban Cabañero. Juan Manuel Baquero.
Zollo Checa. Valentin Clemente.
Julian Novillo. Lucas Aparicio.
Juan Pedro Vaquero. Venancio Baquero.
Manuel Ortiz. Rufino Lopez del Campo.
Telesforo Alarcon. Casto Garcia Baquero.
Tomas Aparicio. Telesforo Diaz Maroto.
José Aguado. Juan Francisco Orquero.
Juan Cristóbal Raquero. Juan Manuel de Lora.
José Molero. Máximo Aguado.
Cipriano Circuendez. Simon Gonzalez.
Juan Gil. Joaquin de Torres.
Manuel Mendoza. Hilario Zaballos.
Juan Antonio Checa. Antonio Baboso.
Domingo de Mora.

DOSBARRIOS.

Tomas Encinas. Manuel Alcon.
Vicente de Vega. Pedro Nolasco Menendez.
Victoriano Portillo. Mamerto Sanchez Pacheco.
Antonio Pedraza. Raimundo Carbonero y Sol.
Ambrosio Jaen. Juan Garcia de la Torre.
Francisco Espinosa. Ventura Jaen.
Vicente Heredia. Juan Amoin.
Dionisio Sainz. Hipólito Gonzalez.
Casimiro Caja. Manuel de la Garma.
José Abad. Valentin de las Heras.
Julian Alvarez. José María San Juan.
Benito Pacheco. Juan Manuel Jaen.
Juan Bautista. Saturio Andino.
Esteban María Box. Juan de Vega.
Pedro Terradas. Pablo Jimenez.
Manuel Palomino. Leandro Serrano.
Pedro Antonio Rodriguez. Manuel Roman y San Juan.
Felipe Carrasco. Feliciano Nieto.
Jorge Diaz Clemente. Gerónimo Lopez Brabo.
Matias Diaz Ufano. Zollo Encinas.
Manuel Diaz Ufano. José Lozano.
Diego Muñoz. Miguel Torralba Arnalte.
José Sanchez Caja.

RIELVES.

Angel Estrada. Manuel Portillo.
José Sanchez. Cristobal Agüero.
Cayetano Villaluenga. Ambrosio Perez.
Eusebio Diaz. Tomas Gonzalez.

VENTAS CON PEÑA AGUILERA.

Benito Sanchez Martin. Esteban Carrobbles.
Leonardo Arroyo. Julian Ramos.

Manuel Ramos. Castor del Castillo.
Joaquin Arroyo. Manuel Parrilla.
Tomas Ramirez. Antonio Carrobbles.
Antonio Mereiro. Anastasio Arroyo.
Anastasio Gomez. Sandalio Gomez.
Domingo Gomez. Rufino Parrilla.
Miguel Albarran. Ventura Parrilla.
Pedro Gomez. Julian Ramirez.
Inocente Rodriguez. Prudencio Rodriguez.
Gregorio Arroyo. Benito Callejo.
Andres Benito. Patricio del Castillo.
Cándido Parrilla. Marcos Aranda.
Tomas Albarran. Jacinto Ruiz.
Simon Ramos. Pablo Gomez.
Tomas Albarran. Benito Ramirez.
Simon Ramos. José Martin.
Tomas Albarran. Nicolas Albarran.
Anastasio Isabel. Julian Parrilla de Rufino.
Antonio Benito. Claudio Martin Ventas.
Juan Mayoral. Sinfoniano Ramirez.
Eusebio Albaran. Ignacio Albaran.
Bernabé Gonzalez. Ecequiel Martin.
Victorio Colmenero. José Calleja.
Domingo Martin Vidales. Juan Isabel.
Victor Gomez. Hipólito Gutierrez.
José Gutierrez. Julian Medina.
Juan Ramirez. Leandro Mayoral.
José Parrilla. Manuel Medina.
Victor Martin. Prudencio Gomez.
Tereso Pared. Félix Gomez.
Cipriano Ramirez. Mateo Moñoz.
Ramon Ramirez. Luis Albarran.
Sinfoniano Ramirez. Celestino Carrobbles.
Manuel Gutierrez. Manuel Mayoral.
Pedro del Valle. Antonio Martin.
Antonio Benito. Juan Pardo.
Dionisio Alonso. Alejandro Morales.
Francisco Gomez de Julian. José de Luis.
Juan de Mata. Miguel de la Fuente.
Antonio Gutierrez.

Vicente Roldan Cuartero, por sí y á nombre del resto del vecindario.

CUERVA.

Vicente Alonso. Patricio Martin Esperruza.
Hermenegildo Martin Espe- Marcelo Cristina.
ran. Emeterio Bernabé.
Narciso Gamero. Antonio Gamero.
Donato Aranda. Mariano Gamero.
Martin Alonso. Felipe Gamero.
Pantaleon de la Puente. Mateo Balmaseda.
Valentin Ruiz. Natalio Corral.
Simon Garcia. José Sierra.
Juan Rubio. Domingo Aguado.
José Diaz. Gerónimo Diaz.
Cirilo Gallo. Mariano Fernandez.
Manuel Serrano. Vicente Rubio.
Juan Gamero. Victoriano Garcia.
Anselmo Galvez. Petronilo Balmaseda.
Francisco Sanchez. Leoncio Dorado.
Estanislao Naval moral. Eugenio Rodriguez.
Francisco Serrano. Tomas Cerezo.
Benito Cerezo. Balbino Fernandez.
Sandalio de la Torre. Gabriel Albarran.
Miguel Aguilera. Balbino Utrilla.
Benito Rodriguez. Tomas Marchez.
Rufino Rubio. Manuel Sanchez.
Francisco Dorado. Luis Ruiz.
Cipriano Aguado. Hilario Rubio.
Marcos Medina. Pedro Sanchez.
Marcelo Serrano. Manuel Martin.
Martin Rubio. Pedro Gamero.
Gerónimo Gamero. Juan Picia.
Laureano Pina. Fidel Perez.
Faustino Gomez. Hipólito Chueca.
Andres Serrano. Manuel de la Torre.
Eulogio Merino. José de Salinas.
Fructuoso Mora. Pedro Cristina.
Manuel Gamero. Alfonso Incesta.
Mariano Lloret, por sí y á nombre del resto del vecindario.

NÓEZ.

Juan Revenga. Manuel Torija.
Jacinto de la Fuente. Eusebio Agudo.
Florencio Aguado. Ambrosio Martin.
Celerino Agudo. Manuel Muñoz.
Miguel Moreno. Romualdo Braojos.
Rufino Fuente. Francisco Revenga.
Bernardo Largo. Esteban Agudo.
Vicente Fuente. Julian Marchez.
Felipe Torija. Félix Braojos.
Bernabé Lopez. Bonifacio Rojas.
Francisco Carrasco. Ruperto Fuente.
Elias Gomez. Mariano Torija.
Saturio Martin. Quintin Albarran.
Norberto Garcia. Luciano Fuente.
Isidro Marchez. Pablo Fuente.
Gabriel Carrasco. Antonio Gonzalez.
Miguel Fuente. Manuel Moreno.
Gregorio Fuente. Nicolas Martin.
Donato Rojas. Crisanto Torija.
Francisco Escribano. Higinio Martin.
Evaristo Fuente. Santiago Gomez.
Ignacio Payo. Leon Rojas.
Pedro Torija. Manuel Rojas.
Juan Lopez. Lorenzo Fernandez.
Gregorio Garcia. Santos Pintado.
Antolin de la Fuente. Paulino Rojas.
Marcelino Garcia. Máximo Agudo.
Andres Braojos. Agustín Lopez.
Benigno Fuente. Venancio de la Fuente.
José Revenga. Escolástico Parro.
Felipe Agudo, menor. Evaristo Moreno.
Felipe Agudo, mayor.

Venancio Martin, por sí y á nombre del resto del vecindario.

(Se continuará.)

ANUNCIO OFICIAL

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 4500 que comprende el sorteo del día 29.

NUMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
37222	12000 ps. fs.	Bilbao.
40138	6000.....	Coruña.
43656	3000.....	Barcelona.
7801	2000.....	Madrid.
44704	4000.....	Barcelona.
43439	4000.....	Murviédro.
40277	4000.....	Coruña.
33324	4000.....	Tolosa.
29105	500.....	Algeciras.
28449	500.....	Jerez de la Frontera.
33942	500.....	Coruña.
8303	500.....	Sevilla.
766	500.....	Benavente.
44791	500.....	Consuegra.
32622	400.....	Madrid.
47674	400.....	Sevilla.
4742	400.....	Madrid.
40351	400.....	Lérida.
26491	400.....	Lugo.
37703	400.....	Tolosa.
30463	400.....	Cádiz.
27150	400.....	Sevilla.
47860	400.....	Leon.

La dirección general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 27 de Agosto próximo sea bajo el fondo de 92.000 pesos fuertes, valor de 46.000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 4500 premios 69.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.		PESOS FUERTES.
4....	de.....	12000
4....	de.....	6000
4....	de.....	3000
4....	de.....	2000
4....	de.. 4000..	4000
6....	de.. 500...	3000
9....	de.. 400...	3600
11....	de.. 200...	2200
12....	de.. 400...	1200
16....	de.. 50...	800
21....	de.. 40...	880
500....	de.. 24...	12000
916....	de.. 20...	48320
4500		69000

Los 46.000 billetes estarán divididos en cuartos á 10 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Genaro Gutierrez de Caviades, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido por la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente se (it), llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Santa Marina de esta ciudad por Doña Victoria Fernandez de la Fuente, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este mi juzgado y escribanía del infrascrito á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 18 de Mayo de 1848.—F. Genaro Gutierrez de Caviades.—Por mandado de S. S., José María Chaparro.

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia de esta capital, refrendada por D. Domingo Bande, escribano del número de la misma, se saca á pública subasta el solar del extinguido convento de monjas de la Magdalena de esta capital, comprendido entre las calles de Atocha, Cañizares y Magdalena, el cual ha sido medido, tasado y dividido en siete trozos ó porciones.

Quien quisiera hacer postera al todo ó parte y enterarse de los pies de terreno que contiene, cantidad en que se ha valuado y condiciones bajo de las que se ha de verificar la licitación, acuda á la escribanía del referido Bande, donde se darán todos los pormenores y noticias que se apetezcan acerca de este asunto; en el concepto de que para el remate se ha señalado el día 18 de Agosto próximo y su hora de las doce en la audiencia del mencionado Sr. juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto á D. Benito Lopez, escribiente de la dirección general de la deuda pública, cuyo paradero se ignora, para que en el término preciso de 20 días se presente en cualquiera de las cárceles de esta capital ó en esta subdelegación á prestar declaración y demas que convenga en la causa que se le sigue como prófugo por sustracción y robo de documentos y títulos de la deuda del Estado, que se custodiaban en la oficina á que estaba agregado; bajo apercibimiento de que si no compareciere se sustanciará en su rebeldía la causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1848.—Flores Calderón.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ITALIA.

ROMA 12 DE JULIO.

Con referencia á personas fidedignas sabemos que el embajador de Francia se ha presentado á su Santidad, y le ha ofrecido los socorros de su nación en cualquier circunstancia crítica.

FERRARA 15 DE JULIO.

Un cuerpo de 3000 austriacos ha pasado el Pó en Pontelagoscuro y Polesella, dirigiéndose á Ferrara, donde el gobernador pontificio no ha podido hacer resistencia. El objeto de los austriacos era proveer de víveres á la guarnición de la ciudadela. El general Leichtenstein firmó con el prolegado un tratado, en el cual se estipulaba que se provistase á la guarnición de la ciudadela por dos meses. Cuando salga la guarnición se le harán los honores militares. El general austriaco promete por su parte volver á cruzar el Pó en el espacio de dos días, y abstenerse de toda hostilidad, retirándose á Pontelagoscuro si no se ve molestado en su marcha. Una carta de Bolonia del 13 anuncia que el paso del Pó se halla interrumpido en toda la línea: 2000 austriacos habian llegado á las tres y media de la tarde á la esplanada de Ferrara: se dice que otros 2000 se dirigen á Commachio. El enemigo se ha apoderado de todos los puntos principales del Pó y del Panaro, aunque no han cometido excesos. Se cree que el Santo Padre aprobará acaso estos movimientos.

La Gaceta de Milan del 17 añade lo siguiente:

El número de los austriacos que entraron en Ferrara no bajaba de 7000. Los individuos que llevaban escarapela italiana han sido maltratados. Todos creen que los austriacos se dirigen á Módena. Bolonia se halla agitada por los sucesos de Ferrara. Como medida preventiva se ha nombrado una junta de defensa. Se cree que el cuerpo de austriacos que ha llegado á la ciudadela de Ferrara con pretexto de relevar la guarnición es la vanguardia de otro cuerpo mas numeroso mandado por el Príncipe de Leichtenstein. Se dice que los austriacos han ocupado á Ferrara; 4000 austriacos han cortado el puente de Lagoscuro; en Frandino hay dos compañías. Sin duda el objeto de los austriacos es dirigirse á Módena, ó socorrer á Verona y obligar á Carlos Alberto á retirarse. El Rey ha segregado 25.000 hombres de su ejército para dirigirlos contra el enemigo y destruir sus planes. Cartas de Bolonia del 15 dicen que los austriacos han cruzado otra vez el Pó, abandonando precipitadamente un abundante material de guerra en la esplanada de la fortaleza de Ferrara. Se dice que los piamonteses llegan á marchas dobles por el lado de Sento. Commachio ha sido ocupado por los austriacos que llegaron de Merola.

El mismo periódico da los siguientes detalles sobre la retirada de los austriacos:

Los austriacos que entraron el 14 en Ferrara salieron bruscamente de dicha ciudad el 15: toda la brigada del Príncipe de Leichtenstein se ha retirado, ó mas bien, ha huido: lo mismo han hecho las tropas austriacas de Bondeno. Esta fuga precipitada se explica por la aproximación de 9000 piamonteses que el Rey Carlos Alberto habia enviado á Ostiglia.

Una carta de Reggio del 16, firmada por el prolegado Loatelli, anuncia que reina la tranquilidad en Ferrara. En la fortaleza hay las mismas fuerzas que antes. Se cree que los 4000 croatas que se hallaban en el puente, y otros 400 que habia en el hospital de Bondeno, han seguido al cuerpo principal del Príncipe de Leichtenstein en su precipitada fuga.

Alocucion de nuestro Santísimo Padre Pio IX en el consistorio secreto de 3 de Julio de 1848.

Venerables hermanos: Bien sabéis, venerables hermanos, que Nos, vivamente solícitos por la salvación de toda la grey del Señor que divinamente nos está encomendada, y siguiendo desde el principio de nuestro pontificado los ilustres vestigios de nuestro predecesor Gregorio XVI (de venerable memoria) hemos consagrado con particular esmero todos nuestros desvelos y pensamientos al arreglo de los asuntos religiosos en los vastísimos dominios del serenísimo y poderosísimo Emperador de las Rusias y Rey ilustre de Polonia. A este fin, como sabéis, dimos plenos poderes á nuestro venerable hermano Luis, cardenal Lambruschini, obispo de Porto, Santa Rufina y Civita-Vecchia; persona recomendable por su singular piedad, su prudencia, su saber y su práctica en los negocios eclesiásticos, dándole ademas como auxiliar en un negocio de tanta monta al amado hijo Juan Corboli Bussi, nuestro prelado doméstico, para que con el noble conde de Bloudeff, enviado á Nos por el citado serenísimo Príncipe como plenipotenciario extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la Santa Sede, entablase las negociaciones relativamente á los varios y gravísimos negocios de la Iglesia en aquel dilatadísimo imperio, de tal modo que Nos pudiéramos así mas fácilmente mejorar allí el actual estado de las cosas eclesiásticas y proveer á la salud espiritual de aquellas amadas ovejas.

Hoy pues os anunciamos el fruto que, mediante el divino auxilio, han alcanzado en un negocio tan importante para la Iglesia católica nuestros cuidados y desvelos. Y en primer lugar os hacemos participantes, venerables hermanos, del indecible consuelo que experimentó nuestro corazón al ver que ya en este mismo consistorio nos era dado aliviar á algunas iglesias del rito latino en aquel imperio de la diuturna viudez que tan lamentablemente las afligía, proveyéndolas de idóneos pastores, y que muy pronto podriamos proveer tambien de propios obispos otras iglesias, mucho tiempo ha vacantes, tanto en el citado imperio, como en el reino de Polonia, los cuales procurarían conducir por los senderos de la salud la grey á ellos confiada. Se ha acordado pues la creación de una nueva silla episcopal en Kherson, que tenga su cabildo y su seminario en la forma prevenida por el concilio de Trento, y un auxiliar en la ciudad de Saratow: se ha acordado igualmente hacer nueva circunscripción de otras seis diócesis, tambien del

rito latino, existentes ya en dicho imperio, como podreis ver claramente en la bula que acerca de esto hemos mandado publicar segun costumbre.

Por lo que hace á las diócesis del reino de Polonia no se hace innovacion alguna, por lo cual se ha acordado se observe puntualmente lo prescrito en la bula de Pio VII de feliz recordacion, nuestro predecesor, su fecha 30 de Junio de 1818. Hemos procurado con todo cuidado que los obispos tengan en sus propias diócesis la plena administracion de las cosas eclesiásticas, á fin de que en cumplimiento de los deberes de su ministerio pastoral, puedan defender la fe católica y mantener la disciplina eclesiástica, é informar en la piedad y religion á los fieles y morigerar sus costumbres, y dar una buena y virtuosa educacion á los jóvenes, especialmente á los que son llamados al servicio de los altares, con arreglo á las sapientísimas y providentísimas disposiciones del concilio de Trento, é instruirlos en los buenos estudios, é imbuirles en las sanas doctrinas, y en fin dirigir la academia eclesiástica y tener respecto á ella una continua é incansante vigilancia.

Y como en dicho imperio hay muchos católicos de diversos ritos, sabido es que mientras carezcan de obispo propio de su rito, pertenecen á la jurisdiccion del obispo latino, del cual asi como de los sacerdotes por él aprobados deben recibir los Santos Sacramentos y demas auxilios espirituales.

Asi pues, habiendo en la diócesis de Camenitz y en la nueva de Kherson crecido número de católicos armenios que carecen de obispo católico de su rito, no hemos dejado de atender de algun modo especial á sus necesidades espirituales, pues se ha acordado que, no solo se aplique á ellos lo prescrito en el capítulo IX del concilio IV de Letran, ínterin no tengan obispo suyo propio, si que tambien los citados obispos de Camenitz y de Kherson señalen el número de clérigos armenios que deben ser recibidos en sus seminarios y educados con esmero por un sacerdote armenio católico.

Pero no hay á qué detenernos en ir enumerando una por una todas las cosas acordadas, pues podreis verlas detalladamente en los varios artículos del convenio que juntamente con esta nuestra alocucion hemos acordado publicar; artículos que Nos declaramos eran de nuestra aprobación, antes que el poderosísimo Emperador de las Rusias y Rey de Polonia manifestase que los aceptaba; porque sabedores de la benévola y condescendiente voluntad del citado Príncipe, no podiamos dudar de que él tambien conviniese en ellos, como realmente ha sucedido con gran complacencia nuestra.

Hé ahí, venerables hermanos, lo que hemos emprendido y hecho para el arreglo de las cosas eclesiásticas en el imperio ruso. Aun quedan por arreglar cual deseamos otros muchos é importantísimos puntos que no han podido concluirse en el convenio por los plenipotenciarios, y que llaman vivamente nuestra atencion y nos afligen, como que interesan grandemente á la libertad, á los derechos é intereses de la Iglesia y á la salud espiritual de los fieles. Hablamos, venerables hermanos, de la verdadera y completa libertad que debe concederse á aquellos fieles, para que en las cosas pertenecientes á la religion puedan comunicar sin impedimento alguno con esta Silla apostólica, templo de la verdad y unidad católica y madre y maestra de todos los fieles.

Cuán acerbo sea en esta parte el dolor que aflige á nuestro corazón, dejase conocer fácilmente por las repetidas reclamaciones que en varias ocasiones ha hecho constantemente esta Santa Sede en favor de esa libre comunicacion de los fieles, «aun en otros países donde con no pequeño detrimento de las almas se impide en algunos negocios religiosos» dicha comunicacion. Hablamos «de los bienes que deben restituirse al clero»; hablamos de esa persona legal elegida por el Gobierno y que debe ser excluida de los consistorios episcopales, para que en estos gocen de toda libertad los obispos; hablamos de esa ley, en virtud de la cual no se reconocen allí como válidos los matrimonios mixtos hasta que hayan sido bendecidos por un sacerdote católico griego-ruso; hablamos de la libertad que deben tener los católicos para que sus causas matrimoniales en los matrimonios mixtos se vean y fallen en el tribunal eclesiástico católico; hablamos de varias leyes allí expedidas, en las que se prefija la edad en que debe hacerse la profesion religiosa, se quita la enseñanza á las órdenes regulares, se separan enteramente los superiores provinciales, y se impide y prohíbe la conversion al catolicismo.

Aprémianos tambien la mas viva solicitud por tantos y tan queridos hijos de la inclita nacion Ruthena, que ¡oh dolor! por la malhadada y nunca bastante mentada defecion de algunos obispos que se separaron de esta Iglesia romana, se hallan dispersos miserablemente por aquellas vastísimas regiones en un estado muy lamentable por cierto, y en grandísimo peligro respecto á su eterna salvacion, careciendo como carecen de obispos católicos, propios, que los gobiernen y los conduzcan por los senderos de la justicia á los pastos saludables, los conforten con los auxilios espirituales y los defiendan de la falacia, de los fraudes y asechanzas de los hombres enemigos. Todo lo cual está de tal modo fijo en nuestra mente, llama de tal modo nuestra atencion, que con la gracia de Dios no omitiremos medio alguno de cuantos esten á nuestro alcance á fin de arreglar cosas tan importantes para la santa Iglesia. Y no desconfiamos de conseguirlo, porque el ya mencionado conde de Bloudeff, al salir de esta ciudad para regresar á San Petersburgo, nos prometió con palabras muy expresivas hacer presentes á S. M. I. y R. nuestros deseos y reclamaciones, é abogar en favor al menos de gran parte de estas, y de manifestarle de viva voz lo que por escrito y á tanta distancia no le era tan fácil explicar.

Despues supimos, y nuestra alma recibió la noticia con la mayor alegría, que el Sereno Príncipe consentia en que, no solo el nuevo obispo de Kherson tuviese un segundo sufragáneo, sino tambien en que para lo sucesivo las causas matrimoniales y demas causas eclesiásticas, tanto en el imperio de Rusia como en el reino de Polonia, fuesen despues sentenciadas en primera instancia por el ordinario propio, llevadas en segundo grado de jurisdiccion, ó segun el uso, al tribunal del metropolitano, ó si el metropolitano hubiese juzgado en primera instancia ante el obispo mas inmediato, autorizado á este efecto por la Silla apostólica, con poderes especiales por el tiempo que fuesen necesarios; y en fin en que para las apelaciones en último grado, todas estas causas vengán á Roma al tribunal mismo de la Sede apostólica.

Nuestro gozo no ha sido menos vivo al saber por las ultimas noticias de aquella corte Imperial y Real, que el mismo Principe Sermo. se ocupa seriamente de otros negocios que Nos le hemos recordado, y que podemos abrigar la esperanza de verlos resueltos felizmente. Tenemos pues en este momento una mayor confianza de ver á este Serenísimo y muy poderoso Principe, en su equidad, justicia y prudencia, y en la grandeza de su alma elevada, acceder á nuestros deseos y á nuestras justas peticiones, de modo que bien pronto podamos anunciaros que todo lo concerniente á la Iglesia católica en aquellas comarcas está terminado de la manera que con tanto ardor lo deseamos.

Lo que mas desgarró nuestro corazon y le atormenta es la situacion deplorabile de los ruthinianos, por lo que protestamos de nuevo que, segun el deber de nuestro ministerio apostólico, no cesaremos jamas de hacer los mayores esfuerzos para conseguir el proporcionarnos de la manera mas oportuna los socorros que exigen sus necesidades espirituales. Tenemos confianza, y esta confianza nos sostiene, en que los padres latinos implorarán todos los cuidados y todos los recursos de su prudencia para dar los socorros espirituales á aquellos carísimos hijos; pero desde lo mas profundo de nuestro corazon exhortamos con ardor, con amor en el Señor, y advertimos á los mismos ruthinianos que se conserven fieles y firmes en la unidad de la Iglesia católica, ó que si hubiesen tenido la desgracia de separarse de ella vuelvan á la mas amante de las madres, y recurran á Nos, que con la ayuda de Dios estamos dispuestos á hacer todo lo que pueda asegurar su salud eterna.

Sin embargo, venerables hermanos, no cesamos nunca de pedir y rogar con las mas humildes y fervientes súplicas al Dios clementísimo, dispensador de todos los bienes, para que en su divina gracia se digne estar propicio á nuestros cuidados, á nuestros esfuerzos, á nuestros consejos, cuyo único objeto es la utilidad espiritual de todos los fieles y el bien y acrecentamiento de su santísima religion, en la cual está tambien la mas firme y la mas sólida salvaguardia de los Estados, de la tranquilidad pública de los pueblos y de su prosperidad.

(Sigue el concordato comprensivo de 31 artículos y firmado en Roma el 3 de Agosto de 1847 por el cardenal A. Lambruschini, en nombre de la Santa Sede, y en la de Rusia por el conde de Bloudoff y por A. Boutenieff.

Artículos acordados.

Los infrascritos plenipotenciarios de la Santa Sede y de S. M. el Emperador de las Rusias y Rey de Polonia, despues de cangeados sus respectivos poderes, discutieron y examinaron en muchas sesiones los diferentes puntos relativos á las negociaciones de que estan encargados; y habiéndose puesto ya de acuerdo en muchos puntos, aunque quedan todavia pendientes otros varios, acerca de los cuales dichos plenipotenciarios de S. M. el Emperador prometen llamar vivamente toda la atencion de su Gobierno, se ha acordado por ambas partes que, bajo la condicion de redactar luego en un acta separada los puntos que han de ser objeto de nuevas discusiones y negociaciones entre los ministros de la Santa Sede y el enviado de S. M. I. en Roma, se fijen en el presente protocolo las cosas hasta ahora acordadas y las que despues de ulteriores conferencias den por terminadas las negociaciones empezadas. En su consecuencia en las sesiones de los dias 19, 22 y 25 de Junio y 4º de Julio se redactaron los artículos siguientes:

I. En el imperio de las Rusias serán siete las diócesis católico-romanas: una de ellas arzobispado, y las otras seis obispados, en esta forma:

- 1º El arzobispado de Mohilow que comprende todos los puntos del imperio no comprendidos en las seis diócesis abajo nombradas, y ademas comprenderá el gran ducado de Finlandia.
2º La diócesis de Wilna que comprende los gobiernos de Wilda y de Grodni cual hoy se hallan circunscritos.
3º La diócesis de Telsee y Samogizia que comprende los gobiernos de Kurlandia y de Kovno con los mismos límites que estos tienen.
4º La diócesis de Minsk que comprende el gobierno de Minsk con sus actuales términos.
5º La diócesis de Loutzk y Zitimir que comprende los gobiernos de Kiev y de Volinia en sus actuales límites.
6º La diócesis de Kamenetz que comprende al gobierno de Podolia en sus límites actuales.
7º La nueva diócesis de Kherson que comprende la provincia de Basarabia, los gobiernos de Kherson, de Ekaterinoslaw, de Tauride, de Saratow y de Astrakam, y de los territorios situados en el gobierno general del Cáucaso.
II. La bula de circunscripción ó demarcación fijará la extensión y límites de las diócesis, segun en el artículo anterior se marcan. Los decretos de ejecución contendrán la enumeración y denominación de las parroquias de cada diócesis, y se someterán á la sanción de la Santa Sede.
III. En las seis antiguas diócesis se conserva el número de obispos auxiliares que se establecieron con arreglo á la bula de Pio VI en el año 1798.
IV. En Saratow estará el auxiliar del nuevo obispado de Kherson.
V. El obispo de Kherson tendrá la renta anual de 4480 rublos de plata (unos 67,000 rs. vn.). Su auxiliar disfrutará la misma renta anual de que gozan en el imperio los demas obispos auxiliares, á saber, 2000 rublos de plata (unos 30,000 rs. vn.).
VI. El cabildo de la iglesia catedral de Kherson constará de nueve eclesiásticos, á saber: a) dos prelados ó dignidades, el dean y el arcedian; b) de cuatro canónigos, de los cuales tres desempeñarán el cargo de magistral, penitenciario y párroco, y de tres racioneros ó beneficiados.
VII. En el nuevo obispado de Kherson habrá un seminario diocesano, donde á expensas del Gobierno se mantendrán de 15 á 25 alumnos, del mismo modo que los pensionados de los demas seminarios.
VIII. Interin se nombra obispo católico del rito armenio, se proveerá á las necesidades espirituales de los armenios católicos, especialmente de los residentes en las diócesis de Kherson y Kamenetz, haciendo extensivas á ellos las reglas del cap. 9º del concilio de Letran del año 1215.
IX. Los obispos de Kherson y de Kamenetz fijarán el número de clérigos armenios católicos que en sus seminarios debe haber y ser mantenidos á expensas del Gobierno. En cada uno de dichos seminarios habrá un sacerdote armenio católico para que instruya en las ceremonias de su rito á los alumnos armenios.

X. Cuantas veces lo exigiesen las necesidades espirituales de los católicos romanos y armenios del nuevo obispado de Kerson, el obispo se valdrá, ademas de los medios hasta aqui empleados para el socorro de dichas necesidades, de expediciones ó misiones de sacerdotes, y el Gobierno imperial suministrará los fondos necesarios para su viaje y mantenimiento.

XI. En el reino de Polonia se conserva el número de diócesis establecido en la bula de Pio VII de 30 de Junio de 1818. No se hace innovacion alguna en cuanto al número y denominación de los sufragáneos ó auxiliares de estas diócesis.

XII. La designación ó nombramiento de obispos para las diócesis y auxilarios del imperio de las Rusias y del reino de Polonia se hará cada vez de mútuo acuerdo entre el Emperador y la Santa Sede. El romano Pontífice les dará la institucion canónica en la forma acostumbrada.

XIII. El obispo es el único juez y administrador de los negocios eclesiásticos de su diócesis, salva empero su canónica dependencia de la Santa Sede.

XIV. Los negocios que deben someterse previamente á la deliberación del consistorio diocesano son:

- 1º Respecto á los eclesiásticos de la diócesis.—a.) Los negocios pertenecientes á la disciplina en general; pero aquellos de menor cuantía que solo produzcan penas leves menores que la destitución ó detención mas ó menos larga, se resolverán por el obispo, sin consultar con el consistorio, aunque quedando en completa libertad de consultarle, si lo estimase conveniente, asi en estos como en las demas negociaciones.—b.) Los negocios contentiosos entre eclesiásticos que versen acerca de propiedades muebles ó inmuebles de las iglesias.—c.) Las quejas y reclamaciones hechas contra eclesiásticos, bien sea por eclesiásticos, bien por seglares acerca de injurias ó perjuicios, ó por obligaciones no cumplidas y de ningun modo dudosas, asi de derecho, como de hecho, siempre que el reclamante prefiera este medio para sostener sus derechos.—d.) Las causas de nulidad de los votos monásticos, las cuales se juzgarán y fallarán con arreglo á lo dispuesto en la bula de Benedicto XIV Si datam.
2º Respecto á los seglares.—e.) Las causas matrimoniales, las pruebas de legitimidad de los matrimonios y las partidas de nacidos, de bautismo, de defuncion &c.
3º Respecto á negocios mixtos.—f.) Los casos en que es necesario imponer penitencia canónica por algun crimen, contravencion á las disposiciones penales ó delito cualquiera, acerca de los cuales hayan dado ya sentencia los tribunales legos.

4º Respecto á negocios económicos.—g.) El señalamiento ó presupuesto de las cantidades destinadas al mantenimiento del clero, el examen de los gastos, la cuenta que se da de esas cantidades, y los asuntos relativos á la reparacion ó edificación de templos, capillas &c. Corresponderá ademas al consistorio llevar un registro ó índice de los eclesiásticos y feligreses, dirigir circulares y otros escritos que no pertenezcan á los negocios administrativos de la diócesis.

XV. Dichos negocios se resuelven por el obispo despues de examinados por el consistorio, el cual, sin embargo, no tendrá mas carácter que el de consultivo. El obispo no está obligado de modo alguno á dar las razones ó motivos de sus fallos ó sentencias aun en aquellos casos en que su dictamen discordase del de el consistorio.

XVI. Los demas negocios de la diócesis llamados administrativos y en los que se contienen los casos de conciencia, de foro interno, y tambien, como ya se ha dicho arriba, los casos de disciplina que solo sean merecedores de penas leves ó de pastorales exhortaciones, dependen únicamente de la autoridad y espontánea decision del obispo.

XVII. Todos los individuos del consistorio serán eclesiásticos; su nombramiento y su dimision corresponde al obispo. Los nombramientos se harán de modo que no recaigan en personas no gratas al Gobierno. Si el obispo juzgase en conciencia que debia separar algun individuo del consistorio, lo reemplazará inmediatamente con otro que no sea no grato al Gobierno.

XVIII. El personal de la curia del consistorio será confirmado por el obispo á presentacion del secretario del consistorio.

XIX. El secretario del obispo, encargado de la correspondencia oficial y privada del mismo, será nombrado directa ó inmediatamente por el obispo, el cual podrá elegirle á su arbitrio de entre los individuos del clero.

XX. Las atribuciones de los vocales del consistorio cesan con la muerte ó dimision del obispo y asimismo cuando termina la administracion de Sede vacante. Si falleciere el obispo ó renunciare su obispado, su sucesor ó el que interina ó temporalmente haga sus veces (bien sea que tuviera coadjutor con futura sucesion, bien el cabildo elija canónicamente un vicario capitular) constituirá de nuevo inmediatamente el consistorio, el cual, como ya se ha dicho, no sea no grato al Gobierno.

XXI. El obispo tiene la suprema direccion de la enseñanza, de la doctrina y disciplina de todos los seminarios de su diócesis, segun lo que prescribe el concilio de Trento, capítulo XVIII, ses. XXIII.

XXII. Queda reservada al obispo la eleccion de rectores, inspectores, profesores y maestros de los seminarios diocesanos. Antes de nombrarlos debe cerciorarse de que respecto á la conducta civil de dichos sujetos no podrá ponerseles tacha alguna por el Gobierno. Cuando el obispo juzgue necesario separar al rector ó inspector, ó á alguno de los profesores ó maestros, los reemplazará inmediatamente del modo ya dicho. El obispo es libre para suspender temporalmente uno ó mas cursos escolares en su seminario; mas cuando estime necesario suspender á un tiempo todos los cursos y enviar á sus casas los seminaristas, lo avisará inmediatamente al Gobierno.

XXIII. El arzobispo metropolitano de Mohilow ejerce en la academia ó universidad eclesiástica de San Petersburgo la misma autoridad que cada obispo ejerce en su seminario diocesano. El únicamente es el jefe y supremo director de dicha academia. El cuerpo de consiliarios ó directores de la academia solo tiene voto consultivo.

XXIV. La eleccion de rector, de inspector y de los profesores de la academia se hará por el arzobispo á propuesta del consejo académico, siendo extensivo á estas elecciones lo que se prescribe en el art. 22.

XXV. La eleccion de los profesores y adjuntos de las ciencias teológicas recaerá siempre en eclesiásticos; la de los demas maestros podrá recaer en seglares que profesen la religion católica romana, dándose la preferencia á los que

hayan concluido su carrera en algun colegio mayor del imperio y obtenido grados académicos.

XXVI. Los confesores ó directores espirituales de los alumnos, asi de los seminarios, como de la academia, no tomarán parte alguna en la direccion disciplinar del establecimiento. Dichos confesores ó directores espirituales serán elegidos y nombrados por el obispo ó arzobispo.

XXVII. Despues de la nueva circunscripción ó demarcación de diócesis, el arzobispo fijará de una vez para siempre, previo el consejo de los ordinarios, el número de alumnos que cada diócesis podrá enviar á la academia ó universidad.

XXVIII. Los obispos redactarán el programa de estudios de sus seminarios; el arzobispo redactará el de la academia ó universidad, despues de haber conferenciado sobre el particular con su consejo académico.

XXIX. Luego que el reglamento de la academia ó universidad eclesiástica de San Petersburgo sea modificado con arreglo á lo que se prescribe en los artículos anteriores, el arzobispo de Mohilow enviará á la Santa Sede una relacion ó memoria acerca de dicha academia, igual á la que envió el arzobispo de Varsovia Koromansky cuando fue restablecida la academia ó universidad eclesiástica de dicha ciudad.

XXX. Donde no haya derecho de patronato ó esté temporalmente interrumpido, el obispo será quien nombre los párrocos, escogiendo sujetos que no sean no gratos al Gobierno, previo el examen y concurso entre los candidatos, segun lo prescrito en el concilio de Trento.

XXXI. La reparacion de los templos católicos se hará libremente á expensas de los pueblos ó de los particulares que quieran encargarse de ello. Cuando no alcancen para esto sus recursos, podrán acudir al Gobierno imperial para que proporcione los socorros necesarios. Se proveerá á la construcción de nuevos templos y al aumento de parroquias, cuando asi lo requiera el aumento de la poblacion ó la demasiada extension de las actuales feligresias y la dificultad de las comunicaciones.

Roma 3 de Agosto de 1847.—A. card. Lambruschini L.—Conde de Bloudoff.—A. Boutenieff.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 29 de Julio á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 48 5/8.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 46 din. Paris, 4-90 din. á 8 dias vista.

Table with 2 columns listing cities and exchange rates: Alicante, 3 pap. b.; Barcelona, 3 ps. fs., 5 b.; Bilbao, 5 id. id.; Cádiz, 5 id. id.; Coruña, 2 1/2 b.; Granada, 4 1/2 id.; Málaga, 3 b.; Santander, 3 id.; Santiago, 2 1/2 id.; Sevilla, 4 1/2 id.; Valencia, 4 pap. b.; Zaragoza, 4 1/2 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

ATENEO CIENTIFICO Y LITERARIO.

Esta sociedad celebra junta general el lunes 31 del corriente á las nueve de la noche; y debiendo tratarse de un asunto importante para la corporacion, se avisa á los señores socios á fin de que se sirvan concurrir.

Madrid 29 de Julio de 1848.—El secretario, José Joaquín Mateos.

EL FENIX.

Las juntas directiva y de gobierno de la sociedad el Fénix han acordado que á cuenta de las utilidades obtenidas en el último semestre se pague á los señores accionistas un 6 por 100.

En su virtud los señores accionistas presentarán en esta direccion, desde el dia 12 de Agosto próximo, sus inscripciones y títulos al portador con carpeta por duplicado todos los dias no feriados, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 28 de Julio de 1848.—Por la sociedad el Fénix, el director de servicio, P. de Laviña.

Nota. Para mayor comodidad de los señores accionistas se les facilitará gratis en la portería de la direccion las carpetas duplicadas para la presentacion de acciones.

TEATROS.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.—Variada y divertida funcion.

1º Acto segundo de la ópera Il ritorno di Columella, que comprende, entre las varias piezas de que se compone, la aplaudida ária cantada por el primer bajo cómico D. Francisco Salas y el coro de los locos.

2º Capricho instrumental á grande orquesta, del maestro Gaztambide.

3º Cancion andaluza por la Sra. Alessandri, titulada El poder de las mugeres.

4º La muy aplaudida escena, música del maestro Bassili, cantada por el referido Sr. Salas y el primer tenor Don Manuel Carrion, nominada La pendencia.

5º El acto cuarto, como el mas interesante y mejor recibido del público, de la ópera Leonora.

CIRCO DE PAUL. A las ocho y media de la noche.—Se presentará el enano D. Francisco (madrileño) en compañía del elefante Kiouny.

Seguirán varios ejercicios de equitacion. Asistirá la banda militar de música del regimiento de América.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.